

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., noviembre veinte de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100140030-16-2023-00642-01**

Demandante: **Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A.**  
Demandado: **Digiphonica Colombia S.A.S. en Liquidación  
y Miguel Ricardo Báez Scheidemann**  
Proceso: **Ejecutivo**  
Decisión: **Apelación auto**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación suscrito por Roberto Zorro Talero en contra del proveído del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., proferido el 8 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

**Fundamentos del recurso**

Alega la recurrente que, con la subsanación aportada el 06 de julio de 2023, se aclaró con suficiencia que el título complejo lo conforman los 3 contratos de distribución referidos en la demanda: (i) Contrato de Distribución de Voz N. 23063, suscrito por las partes el 21 de julio de 2014, (ii) Contrato de Distribución de Datos N. 23064, suscrito por las partes el 21 de julio de 2014 y (iii) Contrato de Distribución de BlackBerry N. 23065, suscrito por las partes el 21 julio de 2014, los cuales junto con la certificación expedida por ERNST & YOUNG, es decir: (i) Certificado de Revisoría Fiscal expedido por ERNST & YOUNG del 27 de septiembre de 2022, determinan existencia de la obligación a favor de COMCEL por un valor de \$149.982.793.

Quedando establecido en el hecho noveno de la demanda, igualmente determinando en las pretensiones que con base en el título ejecutivo complejo se librase mandamiento de pago en contra de la sociedad DIGIPHONICA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y en contra del señor MIGUEL RICARDO BÁEZ SCHEIDEMANN, por el valor del capital determinado por la suma de \$149.982.793 más los intereses moratorios exigibles desde el 27 de septiembre de 2022.

Respecto a la subsanación del poder, el recurrente afirma que se hizo todo lo pertinente a lo solicitado por el despacho, pues se agregaron los documentos exigidos por el Juzgado.

## Trámite procesal

1. Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A., promovió proceso ejecutivo en contra de Digiphonica Colombia S.A.S. en Liquidación y Miguel Ricardo Báez Scheidemann.
2. El 27 de junio de 2023 el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles subsanara la demanda, para que formulara en debida forma las pretensiones de la demanda, indicando de manera concreta cuales son los documentos base de la ejecución, además deberá allegar el poder debidamente conferido por el demandante donde además de sus requisitos formales, se relacione concretamente el título valor o complejo.
3. Mediante auto de 8 de agosto de 2023, el despacho de origen rechazó la demanda ya que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado.
4. La anterior decisión fue impugnada por el demandante a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

## Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.
2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que “*también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.*
3. De entrada, esta célula judicial se mantendrá en los argumentos plasmados por el juzgado de conocimiento, pues al tenor de la norma que rige la inadmisibilidad de la demanda, es inaceptable la admisión de la demanda sin los requisitos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Impone el numeral 5° *ejusdem*:

*“Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”*

Se colige por lo tanto que es requisito *sine qua non* aportar para la admisión de la demanda, aportar la acreditación en comento, pues esté evidencia la calidad de quien actúa en representación del demandante.

De tal forma, evidentemente la carga de aportar dicho documento en la forma solicitada por el despacho, se encuentra exclusivamente en quien adelanta la acción. Más aún, cuando habiendo presentado escrito de subsanación, manifiesta el abogado Roberto Zorro Talero *“En cumplimiento con lo solicitado por el Despacho, se aportará el poder con las correcciones pertinentes con el fin de que sea tenido en cuenta y se admita la presente demanda en debida forma.”* Lo cual carece de fundamento, ya que, en dicho escrito, se aporta el mismo documento que se radico con la demanda.

Como requirió el juzgado de origen, el poder debía cumplir con los requisitos formales, que pueden estar contemplados en el Código General del Proceso o en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, al tratarse de un documento en donde no existe trazabilidad de las direcciones electrónicas tanto de demandado como de apoderado en él envió del documento, deberá entonces cumplir la ritualidad del Código General del Proceso.

Dispone el inciso 2° del artículo 74 de la norma en comento:

*“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.*

De lo visto, en el documento aportado, no existe evidencia que el demandante allá conferido dicho poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, por lo que resulta evidente que el abogado Zorro Talero no materializó las tareas pendientes para acreditar su derecho de postulación.

Con respecto a la aclaración de pretensiones aportada con el escrito de subsanación de la demanda, la misma no será estudiada, pues al no existir poder que acredite el derecho de postulación, las demás actuaciones no podrán considerarse por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve**

**Primero:** Confirmar la decisión proferida en auto de 8 de agosto de 2023, mediante el cual, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad, rechazó

la demanda ejecutiva, promovida por Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A., en contra de Digiphonica Colombia S.A.S. en Liquidación y Miguel Ricardo Báez Scheidemann, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo:** Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

**Tercero:** Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., noviembre veinte de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 1100131030-46-2021-00097-00**

Teniendo en cuenta la documental que antecede, se decreta:

1. Agréguese al expediente y téngase en cuenta lo informado por el apoderado de la parte demandante, respecto al despacho comisorio, para los fines pertinentes.
2. Respecto al poder allegado por el abogado Héctor Eduardo Tautiva, deberá acreditarse la trazabilidad del mandato conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que no se acredita el envío del mensaje (poder) desde el correo electrónico de la poderdante.

Cumplido lo anterior, se remitirá el link del proceso al abogado mencionado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., noviembre veinte de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 1100131030-46-2021-00101-00**

Teniendo en cuenta que los peritos designados en el proceso no realizaron pronunciamiento alguno, se dispone:

1. Relevar a la perito Erika Celemin Bohorquez, y en su lugar designar a AVALUOS CAPITAL quien se puede ser notificado en el correo electrónico [info@avaluoscapital.com](mailto:info@avaluoscapital.com), a efectos de que avalúe los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Comuníquese la designación telegráficamente, realizando las advertencias de Ley, y señalando que dispone del término de diez (10) días para presentar la experticia.

2. Relevar al auxiliar Jesús Ricardo Mariño Ojeda y en su lugar se designa a ANGIE ROCIO QUEVEDO RUIZ, quien figura en la lista de auxiliares del IGAC y podrá ser notificada en el correo electrónico [ing.angiequevedo@gmail.com](mailto:ing.angiequevedo@gmail.com).

Comuníquese la designación telegráficamente, realizando las advertencias de Ley, y señalando que dispone del término de diez (10) días para presentar la experticia.

La parte demandante deberá estar presta y atenta a cancelar el valor del dictamen, una vez se determine la tarifa del mismo por parte del IGAC, evitando así, dilatar la actuación procesal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DMM

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., noviembre veinte de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 1100131030-46-2021-00108-00**

Se concede el término de tres (3) días al abogado Luis Guillermo Arboleda Martínez, para que, acredite la trazabilidad del mandato conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que no se acredita el envío del mensaje (poder) desde el correo electrónico del poderdante. Lo anterior, so pena de no dar trámite al recurso de reposición presentado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DMM

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., noviembre veinte de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 1100131030-46-2021-00133-00**

Teniendo en cuenta la documental que antecede, se dispone:

1. Se acepta la renuncia al poder que efectúa la abogada María Cristina Martínez Berdugo, como apoderada judicial de la parte demandante.

2. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi respecto al valor de la pericia.

Conforme lo anterior, se concede el término de tres (3) días a las partes para que acrediten el pago del valor señalado por el IGAC, conforme lo ordenado en auto de fecha 5 de junio de 2023. Acredítese en el proceso.

3. Se reconoce a las abogadas DARIS DAYANA VARGAS LUNA como apoderada principal y MONICA ISABEL BARROS TOVAR como apoderada suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se le hace saber a las abogadas mencionadas que no podrán actuar conjuntamente en el plenario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a faint circular stamp.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

*DMM*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., noviembre veinte de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 1100131030-46-2021-00148-00**

Teniendo en cuenta la documental que antecede, se dispone:

1. Si bien la parte demandante allegó la escritura pública No. 1918 de 2005 conforme se ordenó en diligencia de fecha 2 de agosto de 2023, dicha documental se torna ilegible en algunos apartes y aparentemente incompleta. En consecuencia, se le concede el término de tres (3) días, para que allegue al plenario dicha escritura de manera legible y completa.

2. De la complementación al dictamen pericial ordenada en audiencia de fecha 2 de agosto de 2023, rendido por el perito José Julián Cárdenas Zuñiga, se pone en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para los fines a que haya lugar.

3. Continuando el trámite procesal respectivo, se señala la hora 9:30 am. del día 16 del mes mayo del año 2024, a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

A la citada audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, así como el curador ad-litem designado en el asunto, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a horizontal line.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

*DMM*

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**

**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., noviembre veinte de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 1100131030-46-2021-0156-00**

El Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a light blue background.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No. \_\_\_\_\_  
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DMM

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., noviembre veinte de dos mil veintitrés (2023) Carpeta**  
**principal**

**Ref. 1100131030-46-2021-00158-00**

Respecto a los escritos obrantes en este cuaderno, frente a llamamientos en garantía, deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DMM

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., noviembre veinte de dos mil veintitrés (2023) Carpeta**  
**llamamiento en garantía**

**Ref. 1100131030-46-2021-00158-00**

Teniendo en cuenta la documental que antecede, se dispone:

1. Agréguese al expediente y téngase en cuenta la documental aportada por la llamante en garantía, mediante la cual, acredita la notificación de los llamados, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dándolos por notificados a partir del 14 de agosto de 2023.

2. Se reconoce a la abogada María Cristina Alonso Gómez como apoderada judicial de HDI SEGUROS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que la llamada en mención, contestó la demanda y el llamamiento, presentando excepciones de mérito, dentro del término legal. Así mismo, la llamante y el demandante, dentro del término legal, recorrieron el traslado conforme al artículo 370 del Código General del Proceso.

2. Respecto a la contestación al llamamiento y a la demanda presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, a través del abogado Nicolás Uribe Lozada, se le concede el término de tres (3) días, para que allegue la trazabilidad del mensaje de datos proveniente del correo del poderdante, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de tener por no contestada la demanda y el llamamiento.

3. Se reconoce a la sociedad DAC BEACHCROFT, quien actúa a través de la abogada Ana Catalina Restrepo Zapata, como apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que la llamada en mención, contestó la demanda y el llamamiento, presentando excepciones de mérito, dentro del término legal. Así mismo, la demandante, dentro del término legal, descorrió el traslado conforme al artículo 370 del Código General del Proceso.

4. Frente a la contestación al llamamiento y a la demanda presentada por la abogada Ana Catalina Restrepo como apoderada de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, se le concede el término de tres (3) días, para que allegue certificación de vigencia actualizada de la Escritura Pública 3174 de 2020, en la que consta el poder conferido, como quiera que la aportada data de marzo de 2021. Lo anterior, so pena de tener por no contestada la demanda y el llamamiento.

5. Se reconoce a la sociedad DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS SAS, quien actúa a través de la abogada Ana Catalina Restrepo Zapata, como apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que la llamada en mención, contestó la demanda y el llamamiento, presentando excepciones de mérito, dentro del término legal. Así mismo, el demandante, dentro del término legal, descorrió el traslado conforme al artículo 370 del Código General del Proceso.

6. Por último, se requiere a las partes para que, en lo sucesivo, presenten sus escritos de manera individualizada para cada actuación, es decir, en escritos independientes si corresponden a la acción principal o al llamamiento. Lo anterior, para no generar confusión en el expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., noviembre veinte de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 1100131030-46-2021-00184-00**

A pesar de que se ofició al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, solicitando información del trámite de liquidación patrimonial, sin que se haya obtenido respuesta, y teniendo en cuenta la documental allegada por el demandante en la que se da apertura de la liquidación patrimonial del demandado, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, dispone:

1. Remitir al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, con destino al proceso de liquidación radicado bajo el número 1100140030362022094600 la totalidad del presente expediente, para que el crédito aquí perseguido sea tenido en cuenta dentro de dicho trámite.

2. Secretaría, deje las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario